

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presenta derecho de petición en el que solicita al despacho la razón por la que el expediente no se ha compartido en medio digital, aunado a ello presenta recurso contra el auto que resolvió la queja. Provea su señoría. Santiago de Cali, Valle, 24 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2009-00569-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE QUINTERO
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A

Auto No. 3483

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3208 de 08 de noviembre de 2021, que no accedió a la reposición y concedió el recurso de queja, a revisar su procedencia, por lo que será necesario el estudio del Art 318 del Código General del Proceso que dispone

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) (negritas y subrayas fuera del texto original)

No obstante, el despacho en aras de garantizar el derecho a la información y defensa, se le informa a la parte que los documentos serán allegados de manera virtual al despacho alzada para que se surta el recurso de queja, en vista que estamos en presencia de un expediente híbrido (parte física parte electrónica), el despacho remitirá las copias simples canceladas por el actor; no sin antes anotar que las actuaciones atacadas gozas de carácter electrónico, esto es que fueron originadas por medios digitales y no físicos; al momento de la remisión para estudio de la queja se remitirá a digitalización para que se sirva digitalizar la parte física del presente trámite.

Ahora, bien en cuanto al derecho de petición presentado, como se dijo anteriormente el expediente se encuentra parte física, parte electrónica, por lo que debió solicitar cita al despacho a través del correo institucional, desde hace ya varios meses incluso previo a la terminación del proceso, se abrió el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía al Público, permitiendo la entrada con el único requisito de presentar el carnet de vacunación, hasta la fecha no se ha encontrado solicitud de acceso a la sede Judicial ni tampoco reporte de visita a la ventanilla del despacho, llama la atención que el memorialista afirma no se le ha dado acceso al expediente, pero ha presentado recursos y objeciones en cada actuación de este despacho ha realizado de manera electrónica.

Así las cosas, el memorialista tuvo acceso a la sede judicial previo a la terminación, actividad que no desplegó para la revisión de su trámite, pues siempre ha tenido acceso a las actuaciones electrónicas, como puede evidenciarse, con la presentación de numerosos recursos y todos en su debida oportunidad, por lo que no ha lugar a transferirle al despacho la responsabilidad, pues la terminación decretada radica en la inactividad por un año del trámite, aspecto ajeno a las actividades judiciales, pues a solicitud de parte el despacho

realiza las actuaciones y si se encuentra inactivo por más de un año se terminará de oficio. Art 317 Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia que en fecha **07 de octubre de 2021**, el despacho compartió link de acceso al expediente en su parte electrónica, llenando así su requerimiento e incluso de le remitió manual para acceso, siendo que la solicitud del link se hizo el **05 de octubre de 2021**; por lo que se evidencia que el recurrente y aquí memorialista inició el trámite de revisión una vez se percató de la terminación del proceso y no antes.

De: sebastian Peñalosa Patiño

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 11:07 a. m.

Para: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL - EN TERMINOS PARA RECURRIR - RADICACIÓN 2009 - 569

CORDIAL SALUDO.

ADJUNTO PDF, SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL URGENTE

GRACIAS

ATT.

SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO

16/11/21 12:38

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL - EN TERMINOS PARA RECURRIR - RADICACIÓN 2009 - 569

Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/10/2021 4:47 PM

Para: sebastian Peñalosa Patiño <represenjuridicas@hotmail.com>

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta su solicitud, se le remite el link de consulta de procesos del aplicativo MERCURIO, plataforma que fue establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual puede visualizar su proceso y descargar lo que necesita.

*Señor usuario RECUERDE que debe ingresar con los **23 DIGITOS** del proceso que para su caso sería: **76001400302920090056900** en el recuadro de consulta de procesos y debe registrar este correo, ya que a esta cuenta se le otorgará autorización.*

Se adjunta manual para mayor ilustración.

ENLACE CONSULTA EXPEDIENTES:

<http://200.91.192.149:6161/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00015&IdAsunto=01&Indicador=1&logueoPar=5#>

Feliz transcurso de tarde.

Atentamente,

Atentamente,

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Carrera 10 # 12-15 Torre B, Piso 11

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, se procederá a remitir el expediente a la plataforma SERVISOFT, para que proceda a su digitalización bajo los protocolos establecidos, esto para que se surta el recurso de queja aquí presentado, en caso de que el superior solicite el expediente físico de esta manera será remitido haciendo uso del arancel presentado, una vez se obtenga la devolución por parte de la plataforma mencionada, se remitirá al Circuito para su estudio.

Por último, en virtud de la improcedencia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE a través de secretaria el expediente físico a **SERVISOFT** para que proceda a la correcta digitalización del expediente en su integridad, incluyendo el trámite ordinario.

TERCERO: REMÍTASE a través de secretaria el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito par que se surta el recurso de **Queja** concedida mediante auto No. 3208 de 08 de noviembre de 2021

CUARTO: REMÍTASE la presente providencia al correo del interesado represenjuridicas@hotmail.com dejando constancia en el expediente.

CUARTO: CONMINAR al solicitante para que se abstenga de hacer solicitudes innecesarias, con el fin de darle tramite al recurso de queja sin dilación alguna.

NOTIFÍQUESE

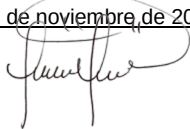


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

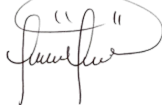
En Estado N° 206

De Fecha: 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00163-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO: BELISA VELASQUEZ AYALA

AUTO N°3525

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho, el apoderado actor, solicita autorización para notificar al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, para la cual indica que la dirección electrónica de la demandada BELISA VELASQUEZ AYALA, corresponde a velasquezbekitza@gmail.com, la cual obtuvo de la solicitud de crédito.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del despacho. (Subrayasy negrillas fuera del texto original)

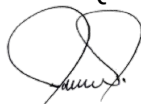
Acorde a la norma, y los documentos adosados a la presente solicitud, advierte la instancia, que, la dirección electrónica, a la cual pretende el apoderado actor notificar a la demandada, no será tenida en cuenta por el despacho, en razón a, que si bien es cierto el apoderado actor, manifiesta que, la obtuvo de la solicitud de crédito allegado al plenario, lo cierto es que la norma en cita, claramente, establece, que debe **allegar las evidencias correspondientes**, que den la certeza, que el correo electrónico velasquezbekitza@gmail.com, corresponde a la demandada BELISA VELASQUEZ AYALA, entendidas éstas, como las comunicaciones efectivas, surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta dirección electrónica aportada por el togado, hasta tanto de cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 206

De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la curadora designada en el presente proceso allega Excepciones de mérito. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADAS: ALEXANDRA ELISA BUENO ROJASA MALFI ROJAS CLAROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00677-00

AUTO No. 3487

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

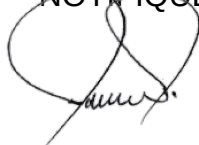
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y la excepción de mérito allegada por el curador ad litem, fue presentada dentro del término de Ley, este despacho judicial de conformidad con el Art. 443 del C.G.P, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante por el término de Diez (10) días, de la excepción de mérito formulada por la Curadora Ad-litem de la demandada para que se pronuncie respecto de ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

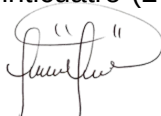
En Estado N° 206

De Fecha: 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADOS: DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00893-00
EJECUTIVA MINIMA CUANTIA

AUTO No. 3522

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento, del demandado DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. cata_ca25@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

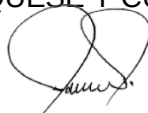
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. cata_ca25@hotmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

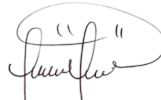


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

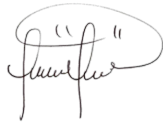
En Estado N°: 206

De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: EYFEL IVAN MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01006-00

AUTO N° 3390

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Allega el apoderado actor, acuse de recibo electrónico del envío de la citación para la notificación del demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica tour36@hotmail.com, por medio de la empresa de correo @-entrega, con acuse de recibido, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, en el evento de no proponerse excepciones.

Conforme a lo anterior y revisados minuciosamente las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, respecto a la notificación del demandado del asunto, realizado al correo electrónico tour36@hotmail.com, no fue realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Por tanto, advierte la instancia, que si bien es cierto el apoderado del demandante, allega certificado mediante el cual indica que remitió, notificación judicial de proceso de la referencia, a través de la empresa @-entrega, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no acredita que dicha dirección electrónica o sitio suministrado por la parte actora, conforme lo indica el togado, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado EYFEL IVAN MARTINEZ.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado EYFEL IVAN MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

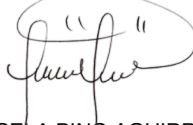


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

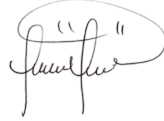
En Estado N°: 206

De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada al demandado ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON, para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00145-00

AUTO No. 3487

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a los demandados ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON, el 12 de noviembre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación de ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON, para que sea tenida en cuenta su momento procesal oportuno, este es, una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206

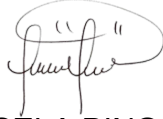
De Fecha: 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de noviembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega, constancia del trámite realizado para la notificación correspondiente, de la demandada YENY PATRICIA JURADO SEMANATE, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
DEMANDADOS: YENY PATRICIA JURADO SEMANATE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00158-00
EJECUTIVO

AUTO No. 3524

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, el trámite adelantado por la apoderada actora, con miras a la notificación de la demandada YENY PATRICIA JURADO SEMANATE, a la dirección carrera 26 S # 106-45 de la ciudad de Cali, por cuanto solo allega constancia del trámite realizado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos correspondiente constancia de envío de la notificación a la demandada YENY PATRICIA JURADO SEMANATE, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

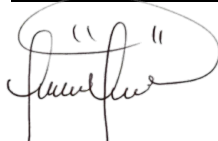
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206
De Fecha: 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A
DEMANDADO: ELSY MORENO ERAZO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00272-00

Dando del auto de seguir adelante la ejecución No. 2728 calendarado del 04 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$620.000
NOTIFICACIONES	\$14.445
TOTAL	\$634.445

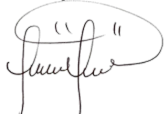
SON: SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCEINTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A
DEMANDADO: ELSY MORENO ERAZO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00272-00

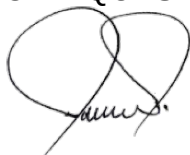
AUTO N° 3502
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

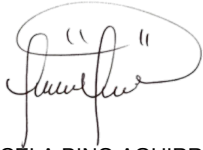
RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DEMINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00389-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICOS”.
DEMANDADO: JONATAN RAMIREZ CLAVIJO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2322
calendado del 09 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las
costas a que no fue condenada la parte demandada., tenido que como agencias en
derecho se concedió el amparo de pobreza.

AGENCIAS EN DERECHO	\$0.0
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$0.00

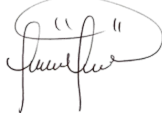
SON: 0.00 M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00389-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICOS".
DEMANDADO: JONATAN RAMIREZ CLAVIJO

AUTO N° 3488
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

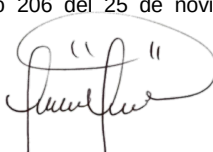
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00407-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3012
calendado del 22 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$430.000
NOTIFICACIONES	\$18.200
TOTAL	\$448.200

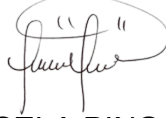
SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DE PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00407-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA

AUTO N° 3514
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

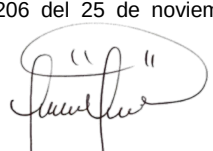
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00473-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO MARIN ARCILA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 172
calendado del 28 de enero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.933.000
NOTIFICACIONES	\$23.800
TOTAL	\$1.956.800

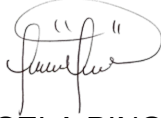
SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SESIS MIL OCHOCIENTOS PESOS
M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00473-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO MARIN ARCILA

AUTO N° 3504
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

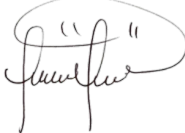
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora solicitando se liquiden las costas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZC.C. 31.904.869
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00479-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2775
calendado del 21 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000
NOTIFICACIONES	\$43.335
TOTAL	\$1.243.335

SON: UN MILLON ODSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y
CINCO PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZC.C. 31.904.869
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00479-00

AUTO N° 3512
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

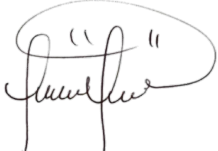
RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

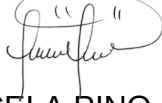
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

Constancia secretaria. Informe secretaria: A Despacho del señor Juez el expediente, con el escrito que antecede mediante el cual ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA solicita sustituir el poder conferido a DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ sin que este designara el apoderado que llevara el presente tramite Sírvasse proveer. 24 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REALRADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE

Auto No.3517
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre (24) de dos mil veintiunode (2021)

Como quiera que la parte actora allega escrito mediante ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A solicita conferir el poder a DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ para que continúe el presente tramite en aplicación del Inciso Primero del Art 77 del Código General del Proceso

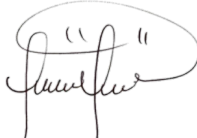
DISPONE:

ÚNICO: RECONODER PERSONERIA a la Doctora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, portadora de la Ciudadanía No. 1.144.160.877, con Tarjeta Profesional No. 296.614 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 206
De Fecha: 25 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASIA SOLUTIONS S.A.S. NIT.900799518-7
DEMANDADO: ADRIANA CABRERA CAEZ C.C. 31.954.656
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00512-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2375
calendado del 10 de agosto de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$465.044
NOTIFICACIONES	\$00.0
TOTAL	\$465.044

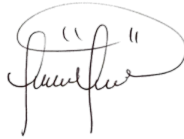
SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS
M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASIA SOLUTIONS S.A.S. NIT.900799518-7
DEMANDADO: ADRIANA CABRERA CAEZ C.C. 31.954.656
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00512-00

AUTO N° 3491

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

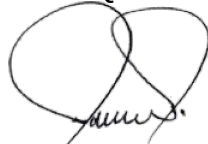
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

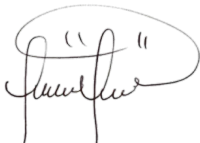
RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00627-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HEIDY VANESSA ROJAS CANDELO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2502
calendado del 24 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las
costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.891.000
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.891.000

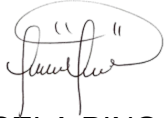
SON: UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00627-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HEIDYVANESSA ROJAS CANDELO

AUTO N° 3498
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

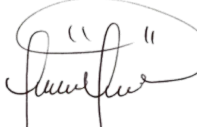
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00628-00
DEMANDANTE: FINANCIERAPROGRESSA
DEMANDADO: YURANI PASCUAZA PASCUAZA, EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2938
calendado del 20 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00628-00

DEMANDANTE: FINANCIERAPROGRESSA

DEMANDADO: YURANI PASCUAZA PASCUAZA Y EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA

AUTO N° 3511

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

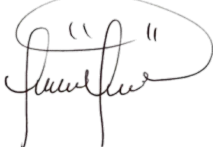
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de
2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BETSYR. QUIJANOC.C.C.31.884.612
DEMANDADO: DIEGO RAFAEL GALLONC.C.16.722.236CARMEN EUGENIA PEREZC.C. 31.971.485
RADICACIÓN:76001-40-0M3-029-2020-00663-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2758 calendado del 06 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.000.000

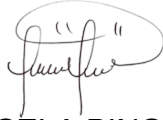
SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BETSYR. QUIJANOC.C.C.31.884.612
DEMANDADO: DIEGO RAFAEL GALLONC.C.16.722.236CARMEN EUGENIA PEREZC.C. 31.971.485
RADICACIÓN:76001-40-0M3-029-2020-00663-00

AUTO N° 3505
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

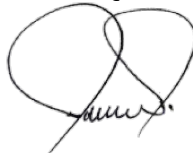
Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

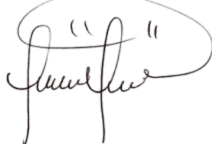
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00668-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LEONARDO CAMPO QUINTERO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2513
calendado del 29 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las
costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.740.700
NOTIFICACIONES	\$00.0
TOTAL	\$1.740.700

SON: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00668-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LEONARDO CAMPO QUINTERO

AUTO N° 3501

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

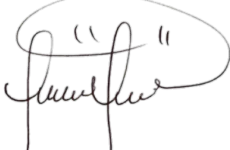
RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00050-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: BLANCA SANTAMARIA CAMACHO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2344
calendado del 17 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las
costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$900.600
NOTIFICACIONES	\$00.0
TOTAL	\$900.600

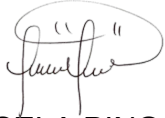
SON: NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00050-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: BLANCA SANTAMARIA CAMACHO

AUTO N° 3494

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

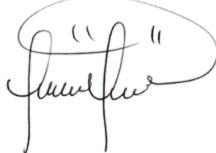
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00184-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA OSORIO VERA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2390
calendado del 09 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las
costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ _1.200.000
NOTIFICACIONES	\$5.000
TOTAL	\$1.205.000

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00184-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA OSORIO VERA

AUTO N° 3489

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

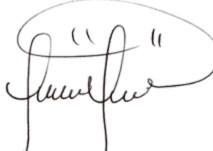
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la contestación allegados por las entidades bancarias y el allegado por la parte actora solicitando se liquiden las costas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO
RADICACION:7600140030292021-00199-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2950
calendado del 22 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.793.000
NOTIFICACIONES	\$00.0
TOTAL	\$5.793.000

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ GLADYS LAVERDE GALLEG0
RADICACION:7600140030292021-00199-00

AUTO N° 3515
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

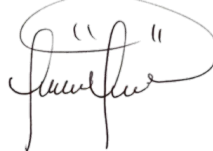
RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00270-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: GLORIA EUGENIA GONZALEZ CARDONA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2842
calendado del 11 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
NOTIFICACIONES	\$9.100
TOTAL	\$1.009.100

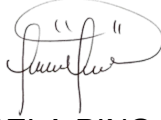
SON: UN MILLON NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00270-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: GLORIA EUGENIA GONZALEZ CARDONA

AUTO N° 3506
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

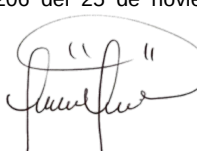
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. C.C. 900.406.150
DEMANDADO: JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORAC.C. 14.837.874
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00310-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2596
calendado del 23 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las
costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.310.761,90
NOTIFICACIONES	\$00.0
TOTAL	\$1.310.761,90

SON: NOVECIENTOS TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESETA Y UN PESOS
CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. C.C. 900.406.150
DEMANDADO: JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORAC.C. 14.837.874
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00310-00

AUTO N° 3496

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

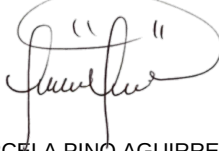
SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la contestación allegados por las entidades bancarias y el allegado por la parte actora solicitando se liquiden las costas.

TERCERO: Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por las diferentes entidades bancarias referidas en la medida cautelar

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

Ref.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GOMEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00312-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2483
calendado del 17 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las
costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
NOTIFICACIONES	\$11.000
TOTAL	\$511.000

SON: QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Ref.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GOMEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00312-00

AUTO N° 3495
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

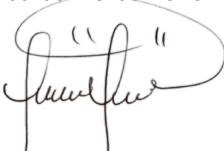
RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00354-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH
DEMANDADA: HEIDY JOHANA NARVAEZ MONTIELC.C. PEDRO CRUZ ROJAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2955
calendado del 25 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$36.000
NOTIFICACIONES	\$40.000
TOTAL	\$76.000

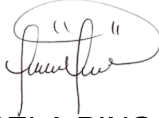
SON: SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA

RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00354-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH

DEMANDADA: HEIDY JOHANA NARVAEZ MONTIELC.C. PEDRO CRUZ ROJAS

AUTO N° 3516

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

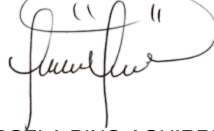
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLASS.A.
DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2915
calendado del 14 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.000.000

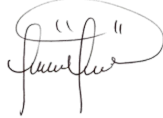
SON: UN MILLON PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLASS.A.

DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO N° 3509

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

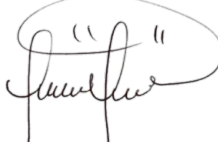
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00440-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DANIEL LOPEZ JIMENEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2394
calendado del 09 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las
costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ _1.000.000
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.000.000

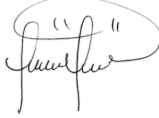
SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00440-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DANIEL LOPEZ JIMENEZ

AUTO N° 3490
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

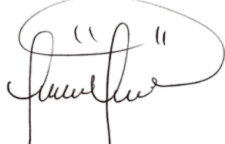
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: A Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00467-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MALAKE GHATTAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2814
calendado del 13 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.120.000
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$4.120.000

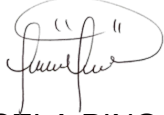
SON: CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00467-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MALAKE GHATTAS

AUTO N° 3508
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

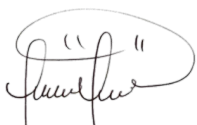
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00488-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2339
calendado del 15 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las
costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.151.500
NOTIFICACIONES	\$00.0
TOTAL	\$1.151.500

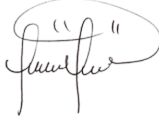
SON: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00488-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR

AUTO N° 3493
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

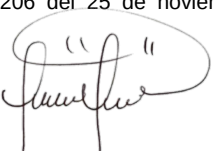
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00509-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S. En LIQUIDACION, JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2943 calendarado del 21 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.770.000
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$4.770.000

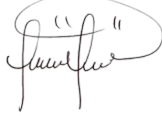
SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00509-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S. En LIQUIDACION, JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ

AUTO N° 3513

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

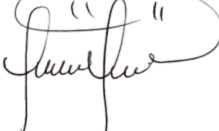
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00510-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: DILIA BRAVO DE SANDOVAL

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2917
calendado del 14 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000
NOTIFICACIONES	\$18.200
TOTAL	\$718.200

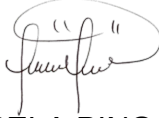
SON: SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00510-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: DILIA BRAVO DE SANDOVAL

AUTO N° 3510
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

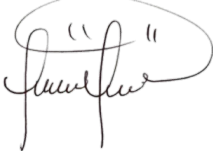
RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00518-00
DEMANDANTE: LIBARDO LONDOÑO CALDERON
DEMANDADO: JAIVER ORLANDO RICO IBACH

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3013
calendado del 22 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.850.000
NOTIFICACIONES	\$24.000
TOTAL	\$1.874.000

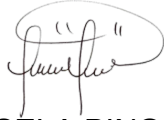
SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00518-00
DEMANDANTE: LIBARDO LONDOÑO CALDERON
DEMANDADO: JAIVER ORLANDO RICO IBACH

AUTO N° 3516
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

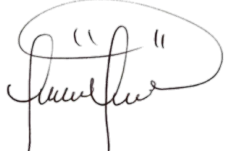
RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION:76001-40-03-029-2021-00526-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADAS: JHONNY MENESES NIETO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2375
calendado del 10 de agosto de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.478.060
NOTIFICACIONES	\$30.445
TOTAL	\$2.508.515

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS
M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION:76001-40-03-029-2021-00526-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADAS: JHONNY MENESES NIETO

AUTO N° 3507
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

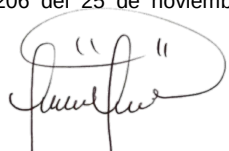
RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVOMINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00563-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2715
calendado del 04 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.630.000
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$3.630.000

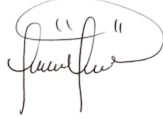
SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVOMINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00563-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S

AUTO N° 3503
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

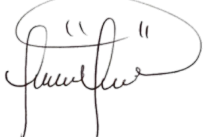
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, noviembre 24 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 19 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8° de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.NIT. 900.843.95
3 RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA C.C. 1.151.963.483
ISABELLA ARAUJO MONCADA C.C. 1.143.865.527
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00566-00

AUTO No. 3478

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en calidad de apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S, RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA, ISABELLA ARAUJO MONCADA con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- a) Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S.** Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$23.958.590), por concepto de capital contenido en el pagare S/N, con fecha de vencimiento el 29 julio de 2021.
- c) Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S. e ISABELLA ARAUJO MONCADA.** Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.677.832), por concepto de capital contenido en el pagare 6643238769, con fecha de vencimiento el 25 marzo de 2021.
- e) Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA e ISABELLA ARAUJO MONCADA,** Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.658.455), por concepto de capital contenido en el pagare 660095372, con fecha de vencimiento el 09 abril de 2021.
- g) Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA e ISABELLA ARAUJO MONCADA,** Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.230.418), por concepto de capital contenido en el pagare 660095374, con fecha de vencimiento el 09 abril de 2021.

}

Incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 2062 de fecha, agosto 18 de 2021 adicionado mediante auto No. 2265 de fecha, septiembre 06 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 19 de octubre de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 19 de octubre de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

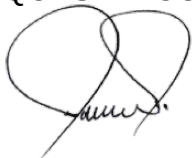
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$2.000.000) **DOS MILLONES DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

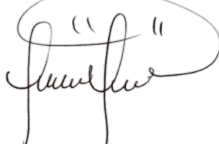
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

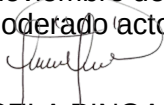
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206
De Fecha: 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00614-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADO: JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ

AUTO N°3523

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho, la apoderada actora, comunica al despacho que en cumplimiento a requerimiento mediante auto No. 3125, manifiesta que el correo electrónico del demandado, suministrado en el libelo de la demanda, corresponde a joseques@gmail.com, el cual reposa en la lista de chequeo entregada por la demandante, por tanto solicita sea tomada como prueba de la forma como obtuvo dicho canal.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Resaltado del despacho. (Subrayasy negrillas fuera del texto original)

Acorde a la norma, y los documentos adosados a la presente solicitud, advierte la instancia, que, la notificación realizada al demandado José Belisario quesada Ramírez, a la dirección electrónica joseques@gmail.com, no será tenida en cuenta por el despacho, en razón a, que si bien es cierto el apoderado actor, manifiesta que, la misma reposa en lista de chequeo entregada por la demandante, lo cierto es que la norma en cita, claramente, establece, que debe **allegar las evidencias correspondientes**, que den la certeza, que el correo electrónico payulv@hotmail.com corresponde al demandado PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA, entendidas éstas, como las comunicaciones efectivas, surtidas entre las partes.

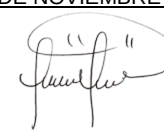
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 206
De Fecha: <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, noviembre 24 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 04 de noviembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8° de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938.
DEMANDADO: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES CC 31266414
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00626-00

AUTO No. 3517
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIA DEL PILAR SALDARRIAGA, en calidad de apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- A) por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECINETOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** NTE (\$38.079.961), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8130102148.

Incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 2274 de fecha, septiembre 02 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 04 de noviembre de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno

con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos

tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 04 de noviembre de 2021, al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

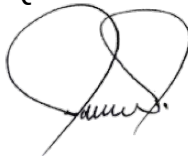
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$2.000.000) **DOS MILLONES DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206

De Fecha: 25 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: OVER ALEX Y ORTIZ VIVAS C.C. 1.144.125.754
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00627-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3396 calendarado del 17 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.200.000
NOTIFICACIONES	\$00.0
TOTAL	\$2.200.000

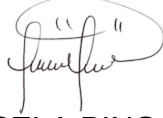
SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: OVER ALEXY ORTIZ VIVAS C.C. 1.144.125.754

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00627-00

AUTO N° 3497

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

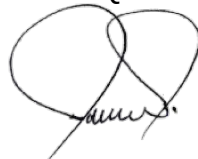
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

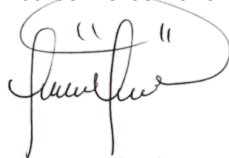
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

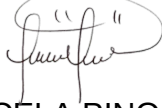
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 206 del 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Alcaldía Santiago de Cali, allega escrito. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO No. 3485

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito a allegado por la Alcaldía Municipal Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

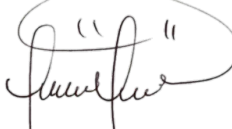


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

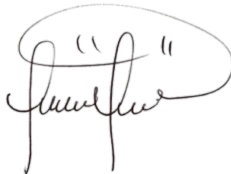
En Estado N° 206

De Fecha: 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NELSON COBO BELTRAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00686-00

AUTO N° 3521

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Allega el apoderado actor, certificación del envío de la comunicación al demandado conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica del demandado, por lo tanto, solicita se tenga por notificada la parte demandada del mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior y revisados minuciosamente las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, respecto a la notificación del demandado del asunto, realizado al correo electrónico nelcobo@hotmail.com, no fue realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

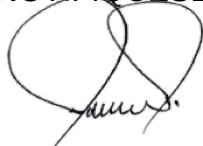
Por tanto, advierte la instancia, que si bien es cierto el apoderado del demandante, allega certificado mediante el cual indica que remitió, notificación judicial de proceso de la referencia, a través de la empresa @-entrega, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no acredita que dicha dirección electrónica o sitio suministrado por la parte actora, conforme lo indica el togado, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado NELSON COBO BELTRAN.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado NELSON COBO BELTRAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

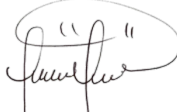


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 206

De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **QPW34F**, quedando radicada bajo partida No. 760014003029**20210080500**.Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR: RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit. 900775551-7
GARANTE: ISMAEL BELALCAZAR VELASQUEZ C.C No. 1006235706
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00805-00**

AUTO No. 3561

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: **QPW34F**, MARCA y/o REFERENCIA: CRYPTON [2] T115FI (T115FL-5) MT 115CC, FABRICANTE: YAMAHA, No. SERIAL: gFKUE1618M2040204, AÑO MODELO: 2021, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: MULTICOLOR Y No. MOTOR: E35gE0040204 del garante: ISMAEL BELALCAZAR VELASQUEZ C.C No. 1006235706 (Garante), a la entidad RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit. 900775551-7 (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en el parqueadero autorizado por este, ubicado calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro, de esta Ciudad de Cali, en los horarios de LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por el acreedor.

CUARTO: NEGAR la **AUTORIZACION** de **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENA**, identificada con la cédula No. 38.756.594 de Sevilla (V), en razón a que revisada la consulta de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura no aparece registro de la misma como abogada.

QUINTO: Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto de aprehensión y entrega, al acreedor garantizado y levantada la orden de decomiso, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

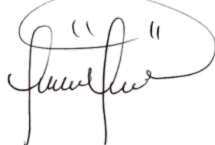
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

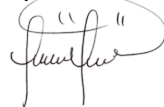
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206
De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **QRE36F**, quedando radicada bajo partida No. 760014003029**20210081100**.Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR: MOVIAVAL SAS Nit. 900766553-3
GARANTE: NELSON JAIR BARRAGAN ROZO C.C No. 1144192084
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00811-00**

AUTO No. 3562

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: **QRE36F**, MARCA BAJAJ, LINEA: BOXER CT 100 ES, MODELO: 2021, CLASE: MOTOCICLETA, COLOR: NEGRO NEBULOSA, CARROCERIA: SIN CARROCERIA, SERVICIO: PARTICULAR, No. DE MOTOR: PFYWLD36868 garante: NELSON JAIR BARRAGAN ROZO C.C No. 1144192084 (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS Nit. 900766553-3 (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en el parqueadero autorizado por este, ubicado calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro, de esta Ciudad de Cali, en los horarios de LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por el acreedor.

CUARTO: ACEPTAR la **AUTORIZACION** de **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENA**, identificada con la cédula No. 38.756.594 de Sevilla (V), en razón a que cumple con los presupuestos consagrados en el art. 26 del Decreto 196 de 1971 y art 123 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto de aprehensión y entrega, al acreedor garantizado y levantada la orden de decomiso, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

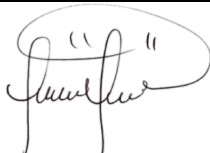
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

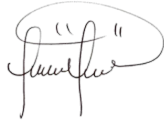
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206
De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00853-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA

AUTO No. 3425

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

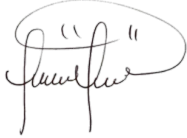
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210090500. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00905-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE

OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO: JOSE ABELARDO LASSO VIVAS, LILIANA VALENCIA

AUTO No 3418

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos JOSE ABELARDO LASSO VIVAS y LILIANA VALENCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

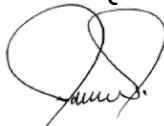
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

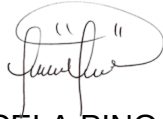
En ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100906. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00906-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ISLENA SALGADO VILLA

AUTO No 3419

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra ISLENA SALGADO VILLA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Debe actualizarse la vigencia del poder que otorga el Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES y acreditar la calidad en la que actúa el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

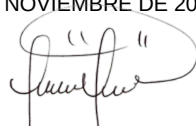
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

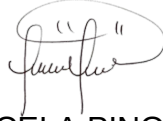
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100907. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00907-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO

AUTO No 3420

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe darse cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

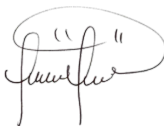


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 22/11/2021 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00908-00. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00908-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM COLORADO ARBOLEDA

AUTO No. 3421

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, contra el ciudadano WILLIAM COLORADO ARBOLEDA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 13** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 1º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



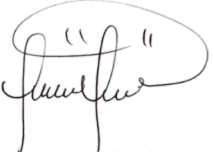
Escriba el texto aquí

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

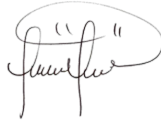
En ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 23/11/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00911-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00911-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: GILMA NORA VALENZUELA MOSQUERA

AUTO No. 3422

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial, contra GILMA NORA VALENZUELA MOSQUERA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 11** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

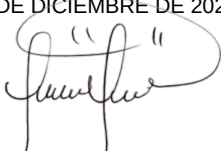
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 25 DE DICIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210091200. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00912-00
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CARDONA LOPEZ

AUTO No 3423

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra DIANA MARCELA CARDONA LOPEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

4º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

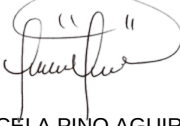
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

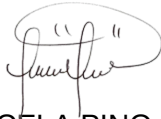
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210091300. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00913-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: HOLMES JOSE LOPEZ REINOSA

AUTO No 3424

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra HOLMES JOSE LOPEZ REINOSA, observa el despacho que se debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

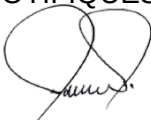
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

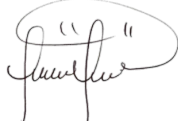


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria